

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 130**

**RAD.: No. T-001-2023-00132-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ALEXANDRA PAREDES LÓPEZ** contra **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y vida digna.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el “11/05/2023”.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró, ante la **EPS** accionada el derecho de petición en mientes, solicitando que le diera respuesta de fondo a su derecho de petición en el cual solicitó que le entregaran la historia clínica, los certificados de hospitalización de cuando ingresó y egreso de hospitalización, el informe de aviso a Colpensiones sobre las incapacidades y del estado de salud de la accionante, como copia del mismo informe. Que se ha presentado en varias ocasiones a la **EPS** a la sección de urgencias para que le den copia de lo solicitado en el derecho de petición, sin resultado alguno

Finalmente solicita se le tutele el derecho de petición invocado, ordenando a la **EPS** tutelada que emita una respuesta clara, precisa, eficaz y congruente a su solicitud dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3737 de 05/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetiza.

i) **Colmena Seguros** – Mediante respuesta recibida el pasado **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 37 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, la Apoderada General de la entidad solicita al se niegue por improcedente la presente tutela respecto de esa Administradora de Riesgos Laborales, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, y se desvincule a **Colmena ARL** de la misma.

ii) **Ministerio de Salud y Protección Social** - Mediante respuesta recibida el pasado **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 25 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, la entidad vinculada manifiesta a través de su Director Técnico de la Dirección Jurídica de esa Cartera Ministerial, solicita la exoneración de ese Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que prospere se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la **EPS** independientemente de la fuente de financiación.

iii) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – Mediante respuesta recibida el pasado **07/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 46 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. El apoderado de la entidad vinculada solicita al Despacho desvincular y declarar la falta legitimación en la causa por pasiva de la **ADRES** y negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa administradora.

**iv) EPS Sanitas S.A.S.** – Mediante respuesta recibida el pasado **13/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 13 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela, la entidad accionada manifiesta que se remitió la respuesta definitiva y de fondo al derecho de petición, según consta en la respuesta anexa al presente escrito. Agrega que, es preciso poner de presente al Despacho que se está frente a un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado, fue satisfecho en su totalidad.

**v) Colpensiones**- Mediante respuesta recibida el pasado **14/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 17 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela, la entidad vinculada manifiesta por medio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales que, la entidad no tiene la responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de **Colpensiones**, solicitando al Juzgado que se disponga en el fallo de tutela la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, el cual le fue remitido el **26/05/2023**, a la dirección de correo electrónico [alexap66819@hotmail.com](mailto:alexap66819@hotmail.com), advirtiendo que se aporta una

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

nueva comunicación remitida a la tutelante, fechada **08/06/2023**, respecto de la cual no se aporta constancia de remisión; o **ii**) si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

***Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**PARÁGRAFO 2o.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

El derecho de petición se integra por **(i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.**” (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta**,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

**la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la sociedad accionada, estando en trámite la presente acción de tutela, con la cual informa que ya había respondido la petición con anterioridad, se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado o, si a pesar de ello, se continúa conculcando al tutelante, por parte de la demandada, el derecho de petición invocado.

Se encuentra probado que la accionante, señora **Alexandra Paredes López**, presentó la petición de la cual hoy reclama protección constitucional en físico el **08/5/2023**, tal como consta en la página 1 del documento 1 del expediente electrónico, y no el 11/05/2023, como lo indicó en los hechos de su escrito de tutela.

En su respuesta la accionada **EPS Sánitas S.A.S.**, informa que procedió a contestar de fondo al derecho de petición impetrado por la tutelante el **08/06/2023**, a través de la Coordinadora Operativa de la entidad, al correo electrónico [alexap66819@hotmail.com](mailto:alexap66819@hotmail.com), de la cual allega copia, sin embargo no se aporta la constancia de envío de la misma.

En dicha respuesta se indica al Despacho que el **26/05/2023** remitió las historias clínicas solicitadas a dicha dirección de correo electrónico, allegando la constancia de remisión; sin embargo, se aporta igualmente la respuesta emitida por la tutelante, en la misma fecha, a dicho correo electrónico, en la que indica no le fue remitida la constancia de ingreso y egreso de la hospitalización en casa, la cual inició el 09/08/2022 por siete días, y urgencias con fecha de inicio 02/03/2023, por un día y hospitalización en casa por nueve días.

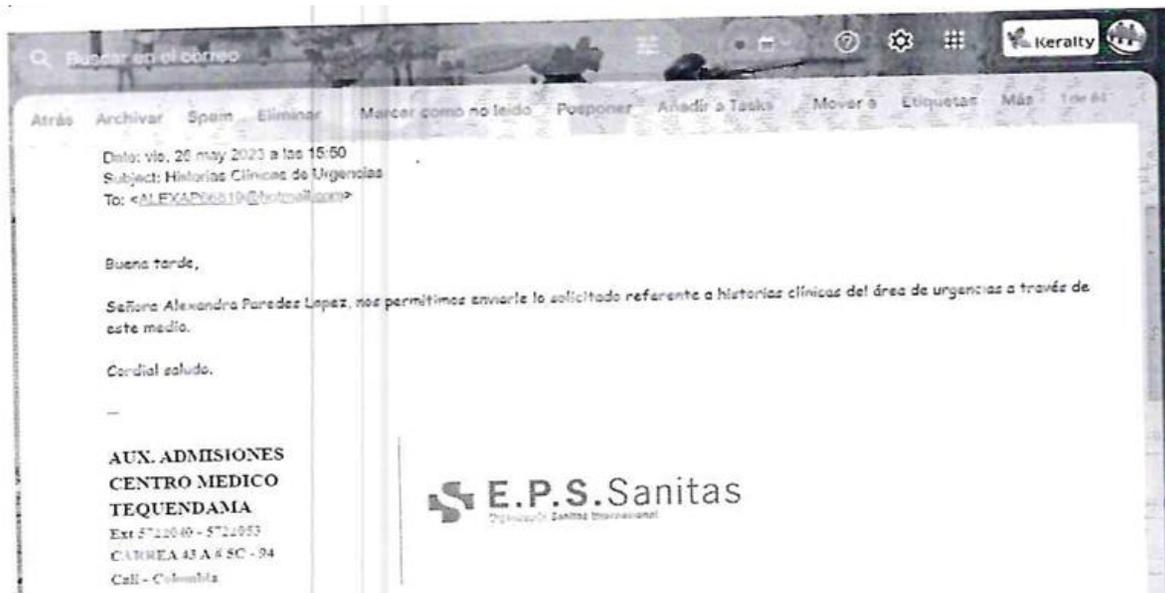
Ahora bien, se tiene que la tutelante en su derecho de petición radicado en forma física ante la entidad tutelada el **08/05/2023**, solicitó lo que se evidencia en la siguiente imagen:

---

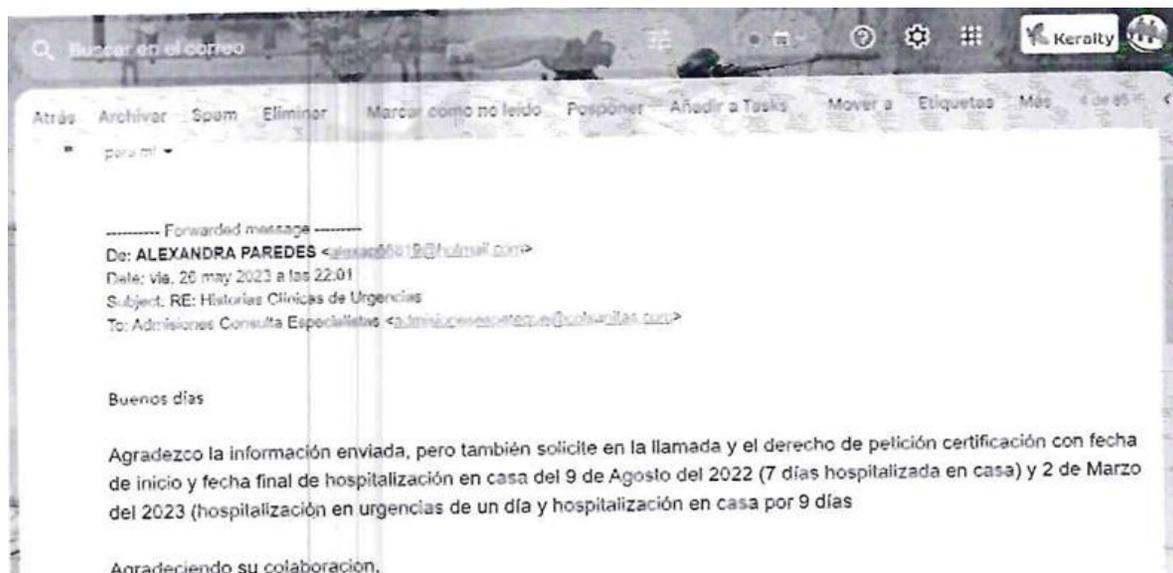
<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

- Entrega de historia clínica de mi asistencia a urgencias los días 9 y 16 de Agosto de 2022
- Entregar certificados de hospitalización con fecha de ingreso y fecha de salida de hospitalización en casa del 9 de Agosto del 2022 (7 días hospitalizada en casa) y 2 de Marzo del 2023 (hospitalización en urgencias de un día y hospitalización en casa por 9 días)
- Solicito me informen si ya se realizó el reporte de incapacidades por enfermedad a Colpensiones ya que llevo más de 180 +1 incapacitada.
- Copia de documento con el cual le informaron a Colpensiones acerca de mi caso.
- Solicito me envíen dicha información a mi email [alexap66819@hotmail.com](mailto:alexap66819@hotmail.com)

Revisada la respuesta de la **EPS** tutelada el **26/05/2023**, se indica que atendiendo las llamadas telefónicas de la señora **Paredes López**, remitió copia de las historias clínicas del área de urgencias, ta como consta en el siguiente pantallazo:



Así mismo, la petente manifiesta que la información no le fue remitida de forma completa a su solicitud, tal como se observa en la siguiente imagen:



Corolario a lo anterior, en atención a la petición impetrada por la tutelante ante la **EPS** accionada, encuentra el Despacho que, **i)** de la copia de la respuesta emitida el **08/06/2023**, no se aporta la constancia de remisión a la accionante; y aunado a ello, **ii)** la misma no **es adecuada**, ya que no se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad, pues no hace mención a todos los puntos o peticiones del escrito petitorio; y **no es efectiva**, si en cuenta se tiene que, no se hizo entrega de los certificados solicitados, no se indicó nada sobre la realización del reporte de incapacidades por enfermedad a Colpensiones, como tampoco se le expide la copia solicitada del informe a Colpensiones respecto de su caso.

Corolario a lo anterior, no hay lugar a declarar en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, y en su defecto, procederá este Estrado Judicial a tutelar el derecho de petición de la accionante, señora **Alexandra Paredes López**, a fin de que la accionada **EPS Sanitas S.A.S.**, proceda a emitirle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, una respuesta **adecuada** y **efectiva** respecto a la petición que le fuera presentada en forma física el **08/05/2023**, advirtiendo que deberá pronunciarse bien sea positiva o negativamente, frente a lo allí pedido, tal como se indica en esta providencia, remitiendo dicha respuesta a la dirección de correo electrónico [alexap66819@hotmail.com](mailto:alexap66819@hotmail.com), la cual aparece tanto en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLASE** el derecho de petición de la accionante, señora **ALEXANDRA PAREDES LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior que, la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**, en su calidad de Administrador y Gerente Regional Cali, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **CONTESTE DE MANERA ADECUADA Y EFECTIVA** el derecho de petición que en forma física le impetrara la accionante, señora **ALEXANDRA PAREDES**

**LÓPEZ**, el pasado **08/05/2023**, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la respuesta a la dirección de correo electrónico [alexap66819@hotmail.com](mailto:alexap66819@hotmail.com), la cual aparece tanto en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales.

**TERCERO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**QUINTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.** –

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**